

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concordado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CORDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, esleccionados para su enenadración que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 50 céntimos (cien o parte de ella).
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 1 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.514

El Jefe de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 15, en Lucena, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del remplazo del año actual, del cupo de Moriles.

Número 4.—Antonio Cabeza Sánchez, hijo de Eusebio y Rafaela.

Número 17.—Joaquín Fernández Roldán, hijo de Manuel y Josefa.

Número 21.—Alejandro Gutiérrez Vida, hijo de Manuel y María.

Número 23.—Andrés Heredia Fuentes, hijo de Francisco y Ana.

Número 28.—Joaquín Prieto Muñoz, hijo de Vicente y Valentina.

Número 29.—José Romero Carmoña, hijo de José y Francisca.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos, deberán ingresar en la cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 10 de Abril de 1932.—

El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Junta provincial de Beneficencia

Núm. 1.521

Habiendo quedado instaladas en la casa número 2 de la calle San Zoilo, de esta ciudad, las oficinas y archivo de esta Junta provincial de Beneficencia particular, se ha declarado, por acuerdo de la misma público y oficial el local ocupado por referidas dependencias, como domicilio legal de dicha Junta, anunciándose así para general conocimiento.

Córdoba 11 de Abril de 1932.—El Secretario-Administrador, Joaquín de Pablo Blanco.—V.º B.º: El Gobernador-Presidente, Eduardo Valera.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 1.498

En la ciudad de Córdoba a veinte y ocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso seguido a instancia de don Antonio Rosa Carrillo contra acuerdo del Ayuntamiento de Priego de fecha seis de Junio del pasado año

por el que se suspendió al recurrente del cargo que venía desempeñando en las oficinas municipales, siendo demandada la Administración y en su nombre el señor Fiscal

Resultando: Que en sesión celebrada en el Ayuntamiento de Priego con fecha seis de Junio se acordó seguir expediente de destitución a varios empleados municipales, y que en tanto se sustancia el mismo queden suspensos de empleos y sueldos; de cuyo acuerdo se interpuso recurso de reposición que fué denegado en trece del mismo mes, habiéndose interpuesto el presente recurso que fué admitido a trámite.

Resultando: Que publicado el oportuno edicto y recibido el expediente se formuló demanda por el hoy recurrente en la que después de alegar lo antes expuesto solicitó se revocase el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Priego citando en su fundamento los artículos doscientos cuarenta y ocho del Estatuto y ciento nueve del Reglamento de Empleados municipales, ya que no había falta alguna que le motive.

Resultando: Que el señor Fiscal contestó la demanda sosteniendo que procedía dictar sentencia declarando la incompetencia de ésta jurisdicción para conocer de la demanda, por tratarse de acuerdo de mero trámite que no apura la vía gubernativa, y que en todo caso procedería su confirmación dada la validez del acuerdo to-

mado dentro de las facultades concedidas por el Estatuto y el Reglamento a la Corporación.

Visto el artículo segundo de la Ley de lo Contencioso y número del artículo sexto del Reglamento de Procedimiento Contencioso-administrativo, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Escribano Codina.

Considerando: Que siendo objeto de éste recurso el acuerdo del Ayuntamiento de Priego de fecha seis de Junio del pasado año, solo en cuanto por el se ordenó la suspensión de empleo y sueldo del recurrente del cargo que venía desempeñando; en tanto se sustanciase el expediente de destitución que en el mismo acuerdo mandaba seguir, es visto que tal resolución no puede ser materia de esta jurisdicción no solo por el carácter provisional y de trámite que tiene en sí, si no porque aunque tuviese el carácter de corrección disciplinaria, sería incompetente éste Tribunal a tenor de lo preceptuado en el número segundo del artículo seis del Reglamento de procedimiento Contencioso-administrativo.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de ésta jurisdicción para conocer de la demanda formulada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Priego de fecha seis de Junio que separó al recurrente del cargo que venía desempeñando, sin hacer condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de-

finitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Aranda.—Alfonso Pérez.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Escribano Codina, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Núm. 1.518

En la ciudad de Córdoba a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Visto ante el Tribunal Contencioso-administrativo el presente recurso interpuesto por don Alfonso Pérez García contra acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Rute fecha veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno por el que declaró cesante al recurrente en el cargo que venía desempeñando de Oficial Mayor de dicho Ayuntamiento, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción.

Resultando: Que la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Rute en sesión celebrada en 16 de Agosto de mil novecientos veinte y seis acordó por unanimidad conferir el cargo de auxiliar administrativo con carácter interino como dice reiteradamente la certificación que acompaña y que con el mismo carácter de interinidad fué a su vez nombrado en diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y uno para ocupar el cargo de Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento.

Resultando: Que en veinte de Abril de este mismo año la Comisión municipal permanente acordó el cese del recurrente en el cargo de Oficial Mayor interino acuerdo que en el mismo día se le comunica al interesado, contra el que formula recurso de reposición que fué desestimado por la Comisión municipal permanente por unanimidad en consideración a que tanto el cargo de Oficial Mayor como el de Auxiliar en que alternativamente pedía el recurrente ser repuesto los ha ejercido con carácter de interinidad.

Resultando: Que en término legal se interpuso el presente recurso y habiéndose publicado el oportuno edicto y reclamado el expediente administrativo, se formuló demanda en la que se sientan como hechos los que resultan del expediente y como fundamentos legales el artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal en sus apartados a) y f) y el capítulo seis, sección tercera de los Empleados municipales ya que al no distinguir el Estatuto entre propietarios e interinos, a estos debe ser también aplicable la sección y capítulo referidos, invocando asimismo una circular del señor Ministro de la Gobernación número mil quinientos veinte y uno diciendo que no proce-

día la destitución de los Empleados municipales sino en los casos antes determinados, terminaba se le repusiera en el cargo de Oficial Mayor o en su defecto en el de empleado administrativo que había desempeñado anteriormente.

Resultando: Que el Fiscal de la jurisdicción formuló la contestación a la demanda sentando como hechos los que resultan del expediente y como fundamentos de derecho que tanto los preceptos del Estatuto municipal como las disposiciones complementarias que garantizan los derechos de los Empleados municipales solamente se refieren a los que ocupan cargos en propiedad y que por consiguiente el señor Pérez García al no tener éste carácter no tiene derecho alguno a señalar como improcedente e ilegal la destitución hecha por la Corporación municipal del Ayuntamiento de Rute que no hizo otra cosa que usar de las facultades discrecionales que les corresponden al acordar la cesantía de quien no era más que empleado interino en los cargos que había desempeñado.

Resultando: Que el no deducirse por ninguna de las partes la solicitud de vista pública, se señaló para dictar sentencia el día veinte y ocho del mes de Noviembre.

Vistos, siendo Ponente el Vocal don Bienvenido Martín García, los artículos ciento cincuenta, párrafo segundo, doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal y ciento uno, ciento diez y ciento once del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Considerando: Que no solo por la certificación de la sesión celebrada por la Comisión municipal permanente el diez y seis de Agosto de mil novecientos veintiséis sino por la misma confesión hecha por el recurrente el nombramiento extendido en favor de don Alfonso Pérez García tiene carácter interino y por consiguiente los artículos doscientos cuarenta y ocho del Estatuto y los ciento diez y once del Reglamento no tienen aplicación por estar dictados exclusivamente para defensa y garantía de los que tienen sus cargos en propiedad y no para los que solo tienen carácter interino.

Considerando: Que la Comisión municipal al acordar el término de una interinidad no ha lesionado derecho alguno y ha ajustado su conducta a lo que preceptúa el número segundo del artículo ciento cincuenta.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Rute, fecha veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno por el que se destituyó a don Alfonso Pérez García de los cargos que en calidad de interino venía desempeñando en dicho Ayuntamiento y una vez firme esta sentencia remítase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio

Escribano.—Agustín Romero.—Antonio J. de Rueda.—Bienvenido Martín.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Bienvenido Martín García, Vocal de este Tribunal provincial celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba 10 de Diciembre de 1931.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Núm. 1.520

En la ciudad de Córdoba a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso seguido a instancia de don José María Ruiz Luna como Presidente de la Sociedad Centro Filarmónico de Nueva Carteya, contra la Administración, representada por el señor Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Nueva Carteya sobre demolición de una caseta concedida a aquella en la vía pública.

Resultando: Que en sesión celebrada el tres de Julio de mil novecientos veinticinco, el Pleno del Ayuntamiento de Nueva Carteya autorizó a la Sociedad Centro Filarmónico para construir una caseta en la calle Diego Carro para instalarse en ella durante los meses de primavera y verano, en las condiciones que se le fijaron, y el Pleno del mismo Ayuntamiento en sesión de veintiuno de Julio de mil novecientos treinta acordó declarar rescindido y terminado el derecho de dicha Sociedad, que se le había concedido por veinte años, por estimar que dicha Sociedad había infringido los términos de la concesión, destinándola a fines distintos para los que fué concedida, ordenando el derribo de dicha caseta y retirada de los materiales por la Sociedad.

Resultando: Que este acuerdo, según aparece en el propio expediente, fué notificado el primero de Agosto de mil novecientos treinta y fué presentado recurso de reposición el catorce del mismo mes, el que no fué resuelto por el Ayuntamiento hasta el día siete de Septiembre, denegando aquella.

Resultando: Que en escrito presentado en cuatro de Octubre del mismo año, se interpuso el presente recurso, y previos los trámites legales se formuló demanda en primero de Diciembre siguiente, solicitando se dejase sin ningún valor ni efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en veintiuno de Julio de mil novecientos treinta, y subsistente en toda su integridad el de tres de Julio de mil novecientos veinticinco y de no acceder a ello se ordenase al Ayuntamiento indemnizar a la Sociedad en la cantidad de siete mil pesetas, importe de la construcción, y en todo caso se la reservase el derecho que le asiste para ejercitar su acción en la vía no utilizada, alegando como fundamentos de derecho los artículos diez de la Constitución, trescientos

cuarenta y nueve, cuatrocientos treinta y seis, cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil, ciento veintiocho y doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal.

Resultando: Que el señor Fiscal contestó la demanda solicitando se declarase el Tribunal incompetente para conocer del recurso o en otro caso se confirmase el acuerdo en todas sus partes, fundamentando la primera petición en que el acuerdo quedó firme por haberse interpuesto el recurso de reposición pasados los ocho días determinados en los artículos doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal y treinta del Reglamento de Procedimiento.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba por no haberse fijado los puntos de hecho, se señaló día para la vista el día veintisiete del pasado, sin que asistiere el recurrente.

Vistos, siendo ponente el señor don Antonio Escribano Codina, los artículos antes citados y los de aplicación general.

Considerando: En cuanto a la excepción de incompetencia alegada como perentoria, que justificado documentalmente que el acuerdo recurrido fué notificado el día primero de Agosto y que el escrito de reposición no fué presentado hasta el catorce del mismo mes, es visto que había transcurrido con exceso el plazo señalado para ello como trámite previo para interponer este recurso, y que dicho acuerdo quedó firme a tenor de lo preceptuado en los artículos doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal y treinta del Reglamento de Procedimiento.

Considerando: Que en todo caso resultaría asimismo interpuesto este recurso fuera de plazo, ya que el mes no podía contarse desde el siete de Septiembre, sino desde el treinta de Agosto, que transcurrieron los quince días fijados para resolver la reposición, a tenor del mismo artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la excepción alegada por el señor Fiscal y en su consecuencia queda subsistente el acuerdo recurrido de veintiuno de Julio de mil novecientos treinta del Ayuntamiento de Nueva Carteya, con referencia a la demolición de la caseta de la Sociedad Centro Filarmónico, sin hacer condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Luis Jiménez.—Antonio J. de Rueda.—P. García Conejero.—B. Martín García.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Escribano Codina, Presidente de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Ayuntamientos

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1.503

Con Juan Santiago Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el domicilio legal de todos los propietarios o colonos de fincas rústicas de este término, por el presente se notifica a todos los que cultivan tierras en el mismo, con derecho a los correspondientes frutos: Que debiendo tributar por el arbitrio sobre los productos de la tierra con el tres por ciento de los frutos de las tierras que cultivan, obtenidos o que obtengan en el año actual, en virtud de lo establecido en la correspondiente ordenanza, la Junta conciliadora encargada de dictar las normas precisas para la efectividad del arbitrio ha acordado establecer conciertos, para el pago de dicho impuesto, con arreglo a las siguientes bases:

Fanega de tierra sembrada o plantas de olivo	Cantidad a satisfacer al año mediante concierto	Cuota correspondiente a cada trimestre
	PESETAS	PESETAS
De trigo.....	6'12	1'53
» cebada....	6'07	1'52
» garbanzos.	5'52	1'38
» habas....	5'73	1'44
» maíz.....	5'06	1'27
» veza, yeros y sus similares	5'06	1'27
60 olivos.....	6'00	1'50

Así mismo ha sido acuerdo de citada Junta que referido concierto lo solicite cada propietario o colono, según los casos, en la Oficina de Recaudación de arbitrios de este Ayuntamiento, dentro del mes de Abril actual, a horas hábiles de oficina, quedando advertido que, de no hacerlo satisfará dicho arbitrio con arreglo a la producción obtenida o que obtenga; a cuyo efecto presentará durante referido mes de Abril, declaración jurada de la aceituna que haya recolectado desde el primero de Enero óprximo pasado, leña obtenida (de la corta que haya efectuado), y demás productos de las fincas que cultive; con apercibimiento de que toda falsedad en su declaración o demora en la presentación de la declaración jurada, será causa suficiente para imponerle las sanciones establecidas en la correspondiente ordenanza.

También ha sido acuerdo que la cuota de concierto correspondiente al primer trimestre se satisfaga dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se verifique la presentación de la solicitud de concierto; la del segundo trimestre dentro del mes de Junio; la del tercero, antes de finalizar el mes de Agosto, y la del cuarto antes de finalizar el mes de Noviembre; incurriendo, caso de no hacerlo en las fechas señaladas en las sanciones establecidas en la correspondiente ordenanza.

Igualmente fué acuerdo que durante el actual mes de Abril se presente

por todos los que cultiven tierras en este término (propias o arrendadas) declaración jurada de las tierras que cultivan, con indicación de las distintas clases de cultivo y cantidad de tierra o número de plantas que de cada clase tienen en explotación en el año actual.

Cañete de las Torres a 1.º de Abril de 1932.—J. Santiago.

CORDOBA

Núm. 1.513

Aprobadas con carácter definitivo, las matrículas formadas para la exacción, en el corriente año, del impuesto establecido sobre carruajes de lujo, en concepto de posesión y circulación de los derechos o tasas sobre prestación del servicio de alcantarillado y sobre vigilancia de establecimientos y del arbitrio sobre los inquilinatos, se anuncia por el presente que las relacionadas cinco matrículas quedan expuestas al público por término de ocho días en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría municipal, sito en la planta baja de estas Casas Consistoriales para que los interesados legítimos puedan examinarlas y entablar, en su contra, las reclamaciones de que se crean asistidos ante el Tribunal Económico administrativo provincial en plazo de 15 días contados desde el siguiente al en que terminó el de exposición.

Asimismo se advierte para general conocimiento que sin perjuicio del resultado que pueda recaer en las reclamaciones que se entablen contra las relacionadas matrículas, ha quedado abierto el cobro en periodo voluntario, por lo que al primer trimestre del actual ejercicio se refiere, hasta el día 10 del próximo mes de Abril, transcurrida cuya fecha se pasarán los recibos no cobrados a la Agencia Ejecutiva para su exacción por la vía de apremio.

Córdoba 8 de Abril de 1932.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

BAENA

Núm. 1.474

El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en sesión ordinaria celebrada el día dos del actual acordó convocar nuevamente concurso para proveer en propiedad una plaza de Practicante de la Beneficencia domiciliaria con residencia en la aldea de Albendín, dotada con el haber anual de mil setecientas pesetas.

Los concursantes presentarán sus instancias a las horas de once a trece de los días laborables durante un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Registro general de la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los documentos siguientes: Partida de nacimiento, certificado acreditativo de carencia de antecedentes penales, ídem de buena conducta expedido por

la Alcaldía de la residencia del interesado, título profesional o testimonio notarial del mismo o certificado que acredite tener los estudios correspondientes a la profesión de practicante y los documentos justificativos de méritos que los interesados juzguen oportuno presentar.

Serán tenidos en cuenta como méritos el más elevado título profesional, los servicios más relevantes y reiterados con ocasión de epidemias, de catástrofes que requirieran el auxilio de este personal sanitario, la publicación de trabajos originales relacionados con el servicio sanitario, la antigüedad en la categoría y cuantas además estimen los concursantes oportuno presentar.

La Corporación se reserva el derecho de apreciar en conjunto todos los méritos alegados por el solicitante.

Baena a 7 de Abril de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 1.475

El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en sesión ordinaria celebrada el día dos del actual acordó convocar nuevamente concurso para proveer en propiedad una plaza de matrona de la Beneficencia municipal con residencia en la aldea de Albendín, dotada con el haber anual de noventa y cinco pesetas.

Los concursantes presentarán sus instancias a las horas de 11 a 13 de los días laborables durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el Registro General de la Secretaría de esta Corporación, acompañada de los documentos siguientes: Partida de nacimiento, certificado acreditativo de carencia de antecedentes penales, ídem de buena conducta expedida por la Alcaldía de la residencia del interesado, título profesional o testimonio notarial del mismo o certificado que acredite tener los estudios correspondientes a la profesión de matrona y los documentos justificativos de méritos que los interesados juzguen oportunos presentar.

Serán tenidos en cuenta como méritos el más elevado título profesional, los servicios más relevantes y reiterados en la profesión, la publicación de trabajos originales relacionados con el servicio sanitario, la antigüedad en la categoría y cuantos además estimen los concursantes oportuno acreditar.

La Corporación se reserva el derecho de apreciar en conjunto todos los méritos alegados por los solicitantes.

Baena a 7 de Abril de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 1.479

Formulado el reparto para el cobro del 50 por 100 a que han ascendido las obras de pavimentación del sexto trozo de la calle Amador de los Ríos, con hormigón blindado, cuyo tanto

por ciento han de reintegrar tomando como base la línea de fachada, los dueños de los inmuebles beneficiados según acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de fechas 21 de Octubre y 16 de Noviembre pasados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público susodicho reparto con todos los documentos a que hace referencia la disposición legal invocada y demás antecedentes y bases del mismo, para que a las horas de once a trece de los días laborables pueda ser examinado en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación e interponer en su contra dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los siete días posteriores, los llamados a contribuir especialmente podrán producir sus reclamaciones siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que especialmente determina la disposición legal invocada.

Baena a 7 de Abril de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 1.504

El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en sesión celebrada el día 13 de Febrero pasado con vista de una instancia suscrita por don Domingo Escavia Milla de estos vecinos, solicitando se le concediera un pedazo de terreno sobrante de la vía pública existente en la Fuente de Baena resolvió acceder a lo solicitado y que se expusiera al público el acuerdo por plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de presentación de reclamaciones por los individuos que se consideren perjudicados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 8 de Abril de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.478

Don Antonio España Ocaña, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de 6 del corriente, ha aprobado el presupuesto extraordinario para la ejecución de las obras de construcción del camino vecinal del puente sobre el Genil en la carretera de la estación de Palma del Río a la de Madrid a Cádiz al pago de las huertas «La Graja», con una bifurcación para el pago de «Pedro Díaz; quedando expuesto en la Secretaría municipal durante quince días para que en este plazo y en los quince siguientes puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Estará expuesto todos los días hábiles y en las horas de oficinas.

Palma del Río a 7 de Abril de 1932.—Antonio España.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 1.517

Don Antonio Navas Romero, Juez de primera Instancia de este partido.

En virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, promovidos por el Procurador don Antonio Roldán Rueda, en nombre y representación de doña Beatriz Mezquita Martín, contra los esposos don Cristóbal Ramírez Cuenca y doña Consuelo Ramírez Caballero sobre reclamación de dos mil ciento sesenta pesetas de principal, intereses legales y costas, se anuncia que el día veinte y nueve del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la subasta de la finca que a continuación se relaciona:

Finca olivar sita en el partido de Los Llanos del Abad o Solana, del término municipal de Benamejí, con cabida de dos fanegas y un celemin, que equivale a una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas, que es parte de las siete fanegas y cinco celemines que el mismo pago y término expresado linda por el Norte con olivares de don Francisco Jurado, por el Sur con olivares del mismo y de la viuda de don Leopoldo Artacho, por el Este con servidumbre, olivares de herederos de don Pedro Leiva Aguilar, otros de don Francisco Jurado y más de don Manuel Arjona y por el Poniente, con los de doña Gracia Ramírez Caballero.

Valorada pericialmente en seis mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate de las fincas se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del inmueble aludido, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No existen títulos de propiedad y habiendo sido suplidos por certificación remitida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido que estará de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo el que tome parte en la misma acepta como bastante la titulación suplida.

Dado en Rute a primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—A. Navas Romero.—El Secretario, Manuel Rueda.

POSADAS

Núm. 1.482

Don Rafael del Río y Luna, Juez de primera Instancia de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto, que

se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como determina el artículo doscientos ochenta y tres en relación con el setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dada la rebeldía del demandado don Manuel Pardo y Pardo, hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado por los trámites del Código del Trabajo, a instancia de José Díaz García contra el referido don Manuel Pardo y Pardo, sobre reclamación de jornales, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Posadas a dos de Abril de mil novecientos treinta y dos, el señor don Rafael del Río y Luna, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo examinado el juicio seguido por los trámites del Código del Trabajo a instancia de José Díaz García, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Guadalcázar, como demandante, y don Manuel Pardo y Pardo, como demandado y declarado en rebeldía sobre reclamación de cantidad, y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a don Manuel Pardo y Pardo a que pague a José Díaz García dos mil ochocientos cuarenta y seis pesetas setenta y tres céntimos que le resta por satisfacer por concepto de la recogida de aceituna de su molino Madroñero, enclavado en el término municipal de Guadalcázar, y dada la rebeldía del demandado publíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres en relación con el setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si dentro de tercero día no solicita el actor su notificación personal al litigante rebelde, al que también se condena al pago de los intereses legales de la cantidad indicada desde el día veinte de Enero, fecha de la interposición de la demanda. Y se advierte a las partes el derecho que tienen a interponer el oportuno recurso contra esta sentencia en el término de diez días siguientes al de su notificación.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo: Rafael del Río.—Rubricado.

Posadas siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de primera Instancia, Rafael del Río.

Núm. 1.483

Don Rafael del Río Luna, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del veintinueve al veintidos de Marzo último de la finca Majadas Bajas, término de Almodóvar del Río, al vecino de dicho pueblo Gonzalo Ansío Crespo, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores, según tengo acordado en el sumario número 49 del 1932.

Dado en Posadas a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Rafael del Río.—El Secretario, José de Uribe.

Señas de las caballerías

Un mulo capón de doce años de edad, alzada 1'55, capa parda, raza española, pelos blancos lado izquierdo y raya cruzada, V-1 nalga izquierda.

Otro mulo capón, de siete años, alzada 1'60, castaño claro, española, bebe en negro, nalga derecha letra J número 4.

Yegua de doce años, 1'57 de alzada, castaña, española, señas remolino frente y cabeza grande, muslo izquierdo V-1.

Un mulo de dos años, 1'34 de alzada, pardo oscuro, española, bociclaro, raya cruzada, muslo izquierdo V-1.

Una mula de dos años, 1'35 de alzada, castaña oscura, española, raya cruzada y braquiclaro, muslo izquierdo V-1.

Mula de dos años, 1'38 de alzada, parda clara, española, raya cruzada y cebrada, muslo izquierdo V-1 y extra.

Mula de tres años, 1'45 de alzada, castaña, española, raya cruzada y braqui-clara muslo izquierdo.

Un mulo capón de diez y seis años, alzada 1'56, castaña, española, bocicastaño y blanco en los costillares.

Otro mulo de un año, menos de la marca, castaño, sin señas particulares, estando aseguradas en el Fénix Agrícola las ocho primeras caballerías.

Y diez cerdos de cuatro arrobas cada uno, blancos, hierro S jamón izquierdo y otro en el derecho.

CORDOBA

Núm. 1.485

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, accidental.

Por el presente cito y llamo por término de quinto día a contar desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a Andrés Roldán Misa, cuyo actual paradero se ignora para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 1.º de Abril de 1932.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Núm. 1.488

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad accidentalmente.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a dos gitanos, uno como de cuarenta años y el otro de unos treinta y dos años, que el día 22 de Agosto último, y en Santa Eufemia cambiaron con Angel Moreno Madueño, vecino del Viso, una burra y cier-

ta cantidad en metálico, propia de este, por un mulo que aquellas conducían; para que comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar en causa que instruyo por hurto de dicho mulo a Juan Jurado Godoy, apercibidos en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba a 7 de Abril de 1932.—Javier Ruiz del Portal.—El Secretario Licenciado, Antonio Martín.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

Núm. 1.452

PERCIBA VIVA, José; natural de Puente Genil, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte y cuatro años de edad, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 5 de Abril de 1932.—El Secretario, Licenciado Manuel Pozanco.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, J. Ruiz del Portal.

Núm. 1.506

MARTINEZ PEREZ, Manuel; de 45 años, casado, natural de Villa del Río y con residencia accidental en Córdoba, del comercio, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo de estatura alto, color moreno, bastante zambo, pelo canoso, ojos irritados, muy pronunciadas las entradas de la cabeza, traje azul, mascota gris clara y zapatos de color, domiciliado últimamente en Córdoba, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Linares dentro del término de diez días contados desde que aparezca la presente inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Córdoba y «Gaceta de Madrid» con el fin de constituirse en prisión y otras diligencias, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde en sumario 241 de 1931 sobre estafa.

Linares 19 de Marzo de 1932.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO